



TEMA	DIFERENCIA SALARIAL 20% SOLDADO REGULAR
RADICACIÓN	73001-33-33-012-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOHN ALEXANDER SOLANO AGUILAR
DEMANDADO	NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Ibagué, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulado por el señor **JOHN ALEXANDER SOLANO AGUILAR** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, mediante el cual solicita un pronunciamiento judicial favorable sobre las siguientes,

1. PRETENSIONES

PRIMERA: Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20173170110391 del 25 de enero de 2017 mediante el cual se negó la solicitud impetrada por el demandante.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reliquidar el salario mensual pagado al demandante desde el mes de noviembre de 2003 a la fecha de retiro de la fuerza, tomando como asignación básica aquella contenida en el artículo 4 de la Ley 181 de 1985 y el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

TERCERA: Igualmente se ordene la reliquidación del auxilio de cesantías para los años reclamados, tomando como asignación básica aquella contenida en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

CUARTA: Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten entre la reliquidación solicitada y las sumas pagadas por concepto de salario mensual desde noviembre de 2003 hasta la fecha en que sea reconocido el derecho conforme lo establece el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTA: Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA.

SEXTA: Ordenar a la entidad demandada adicionar la hoja de servicios con la nueva base de liquidación, para ser enviada a la caja de Retiro de las FF.MM para ser tomada en cuenta en la liquidación de la asignación de retiro.

SÉPTIMA: Condenar en costas a la entidad demandada (Fls.14-15).

El anterior petitum se fundamenta en los siguientes,

2. HECHOS

PRIMERO: Manifiesta que el demandante ingresó a las filas del Ejército como soldado regular; posteriormente fue incorporado como soldado voluntario de conformidad con la Ley 131 de 1985. A partir del 01 de noviembre de 2003 fue promovido como soldado profesional, condición que mantiene en la fuerza.

SEGUNDO: Durante el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual al salario mínimo incrementado en un 60% hasta el 31 de octubre de 2003. A partir del día siguiente el demandante obtuvo su estatus de soldado profesional pero su salario básico fue disminuido a un salario mínimo incrementado en un 40%.

TERCERO: A través de petición del 20 de enero de 2017 el demandante presentó solicitud de reliquidación básica mensual y cesantías teniendo en cuenta el salario mínimo incrementado en un 60% desde el momento de su cambio de estatus

CUARTO: Señala que el Ejército Nacional dio respuesta a través del Oficio No. 20173170110391 del 25 de enero de 2017 negando las peticiones solicitadas (Fl. 15-16).

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado de la parte demandante señala como normas transgredidas por el acto administrativo demandado el preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 13, 25, 46, 48, 53 y 58 de la Constitución Nacional, Ley 131 de 1985, Ley 4 de 1992, Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Argumenta que la Ley 131 de 1985 se encargaba de regular tanto la manera de vinculación de los soldados voluntarios como el tiempo mínimo de permanencia y la asignación a la cual tenían derecho. Es por ello que su artículo 4 determinó que el soldado voluntario devengaría una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Expuso además, que el acto aquí demandado debe ser declarado nulo, puesto que la partida computable denominada asignación salarial mensual debía ser equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% y no en un 40%, circunstancia que conlleva a que en la actualidad se esté dejando de cancelar al demandante un 20% de su asignación de retiro, desconociendo con ello lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1974 de 2000

Finalmente considera que existió una falsa motivación en el acto administrativo por parte de la entidad demandada, al no existir correspondencia entre la decisión adoptada y los motivos de hechos y de derecho que se aducen para negar las peticiones solicitadas. En efecto, aduce que en el presente asunto se presentó una errónea interpretación normativa de la entidad por cuanto se aplicaron porcentajes que no corresponden a los que tiene derecho el demandante.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL procedió a contestar la demanda a través de su apoderada judicial, quien manifestó su oposición a las pretensiones impetradas por la parte actora, al considerar que estas carecen de sustento jurídico, constitucional y legal que indiquen su procedencia frente a la entidad.

En efecto realiza una exposición sobre las asignaciones laborales reconocidas a través de la Ley 131 de 1985 y los Decretos 1793 y 1794 de 2000, para llegar a la conclusión de que los soldados fueron mejorados con el cambio de modalidad, pues empezaron a reconocerse prestaciones que antes no se reconocían como prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, vacaciones, vivienda militar y subsidio familiar

Propuso excepciones denominadas Caducidad de la acción, prescripción e inexistencia de la obligación. (Fls 36-46).

5. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2017 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL (Fl. 27).

La entidad demandada NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL contestó la demanda dentro del término legal, formulando excepciones (Fls. 36-46).

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte demandante quien guardo silencio (Fl. 56).

Más adelante, se fijó fecha por parte de éste Despacho judicial para la diligencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 mediante providencia del 28 de marzo de 2019 (Fl. 57), la cual se adelantó efectivamente el 1° de agosto siguiente; en dicha diligencia se procedió a fijar el litigio, decretarse las pruebas pertinentes y finalmente ordenar correr traslado para alegar, derecho del cual hicieron uso las partes ratificándose en los argumentos expuestos en la demanda y su contestación y solicitando a su vez que en caso de acceder a las pretensiones incoadas se tenga en cuenta la prescripción (Fls. 62-67).

Ahora bien, cumplidos los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia y, dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el Despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso e impidan proferir sentencia de fondo, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia que en derecho corresponda.

6. CONSIDERACIONES

6.1. DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

En consideración a que las excepciones propuestas y que no fueron objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, denominadas inexistencia de la obligación y prescripción, tienen relación directa con el fondo del asunto, su estudio y decisión se realizará al momento de analizar la pretensión anulatoria.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

Se circunscribe en determinar si el **SLP SOLANO AGUILAR JOHN ALEXANDER** tiene derecho a que se le reconozca y pague desde el 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, el equivalente a un 20% del salario mensual dejado de cancelar, como consecuencia del cambio de régimen de soldado voluntario a profesional.

Así mismo, si en virtud de la reliquidación de la asignación básica, hay lugar a que se ordene el reconocimiento y pago de las diferencias generadas en la liquidación de su auxilio de cesantías.

6.3. PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

6.3.1. MARCO JURÍDICO DE LA ASIGNACIÓN BÁSICA DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES

Lo primero que ha de señalar este Despacho, es que la Ley 131 de 1985 estableció en su artículo 2° el servicio militar voluntario para aquellos soldados que, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y reunieran los requisitos para ser aceptados.

El artículo 4° ibídem consagró para ellos una contraprestación denominada bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% de la misma, en estos términos:

"Artículo 4o. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."

Posteriormente, el Decreto 1793 de 2000 expedido por el gobierno nacional en uso de sus facultades extraordinarias, estableció el régimen de carrera y estatuto personal de los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, incorporando a quienes estaban vinculados como voluntarios de la siguiente manera:

"Artículo 5. Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARAGRAFO. Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen." (Subrayado fuera de texto).

Siendo así las cosas, es evidente que los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 tenían hasta el 31 de diciembre de 2000 para expresar su voluntad de incorporarse como soldados profesionales, y quienes fueran aceptados quedarían bajo el nuevo régimen contenido en el Decreto 1793 de 2000, el cual les otorgaba un beneficio que consistía en conservar el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación.

Así mismo, en el artículo 38 se indicó que el Gobierno Nacional señalaría los regímenes salariales y prestacionales del soldado profesional, en virtud de lo previsto en la Ley 4° de 1992, sin desmejorar derechos adquiridos, con base en lo cual, se dictó el Decreto 1794 de 2000 que en su artículo primero dispuso:

“Artículo 1. Asignación Salarial Mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).”

Con lo anterior, el cambio de régimen de carrera, salarial y prestacional, se evidencia el trato diferencial que se otorgó a quienes ingresaban por primera vez al Ejército Nacional como soldados profesionales a partir del 1° de enero de 2001 y a los que teniendo una vinculación preexistente como voluntarios -es decir anterior al 31 de diciembre de 2000-, se incorporaran en calidad de profesionales, a fin de respetar los derechos adquiridos pues, entre otras cosas, expresamente se consignó la garantía de que conservarían la prima de antigüedad en el porcentaje que venían percibiendo.

No es de olvidar la Ley 4ª de 1992, por medio de la cual fija el Régimen Prestacional y Salarial de los Empleados Públicos, de los Miembros Públicos del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, en su artículo 2° indica:

“Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales (...).”

Por consiguiente, para esta instancia judicial resulta pertinente establecer que quienes pasaron de voluntarios a profesionales tienen derecho a percibir un salario mínimo incrementado en un 60%. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000, cuya aplicación solo está condicionada a la existencia de una vinculación anterior, esto es, bajo el imperio de la Ley 131 de 1985 o lo que es lo mismo, como soldado voluntario.

Al respecto, oportuno resulta citar lo que el H. Consejo de Estado¹ ha dicho en casos similares:

“...Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, y recapitulando, estima la Sala que con la expedición de la Ley 131 de 1985 el legislador estableció la posibilidad de que quienes prestaran el servicio militar obligatorio continuaran vinculados a las Fuerzas Militares en forma voluntaria devengando una bonificación mensual equivalente a un salario mínimo, incrementado en un 60% sobre el mismo salario.

No obstante lo anterior, el Gobierno Nacional a través de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 fijó el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y, a su turno, el Régimen Salarial y Prestacional de los referidos Soldados precisando que, en relación con los Soldados Profesionales era necesario diferencias de quienes se vinculaban al servicio, por primera vez, a partir de la vigencia del Decreto 1794 de 2000 y de los que, en su condición de Soldados Voluntarios, fueron incorporados en calidad de Soldados Profesionales.

En efecto, las referidas disposiciones distinguen claramente que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 1974 de 2000 el personal de “varones entrenados y

¹ Consejo de Estado. Sección Segunda, Sentencia del 6 de agosto de 2015, Radicación No. 66001-23-33-000-2012-00128-01. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de las Fuerzas Militares" gozaría de la condición de Soldados Profesionales. Sin embargo, precisó que unos se vinculaban por primera vez al servicio de las Fuerzas Militares, esto es, a partir del 31 diciembre de 2000 y otros, ya venían vinculados, en condición de Soldados Voluntarios, atribuyéndole efectos distintos en materia salarial a unos y otros.

En relación con el primer grupo, a saber, quienes se vinculaban a partir del 31 de diciembre de 2000, dispuso la norma que, tendrían derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como Soldados Voluntarios se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.

Bajo este supuesto, a juicio de la Sala las disposiciones en cita son claras y no ofrecen dudas en cuanto señalan que los Soldados Voluntarios que fueron incorporados a la planta de personal de las Fuerzas Militares, bajo la categoría de Soldados Profesionales, conservan el derecho a seguir percibiendo el incremento del 60% previsto, inicialmente, en el artículo 4 de la Ley 131 de 1985.

En este punto estima la Sala, relevante recordar, que el Decreto 1793 de 2000 en su artículo 38 dispuso que le correspondía al Gobierno Nacional expedir los regímenes salariales y prestacionales de los Soldados Profesionales, con estricta observancia a las disposiciones de la Ley 4 de 1992 y, en todo caso, respetando los derechos adquiridos de quienes ya venían vinculados al servicio.

Precisamente, y sobre este particular, cabe destacar para el caso que la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 estableció entre los criterios y objetivos que debe seguir el Gobierno Nacional, para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos: "El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales."

Así las cosas, el hecho de que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 1794 de 2000 haya dispuesto conservar el incremento legal del 60% a favor de los Soldados Voluntarios que fueron incorporados como Soldados Profesionales no puede ser interpretado de manera distinta, como una decisión de respeto por los derechos adquiridos de estos Suboficiales de la Fuerza Pública, quienes conforme a las disposiciones de la Ley 131 de 1985 habían adquirido el derecho de percibir el referido incremento en razón a la naturaleza misma de la actividad que venían desarrollando al servicio de la Fuerza Pública.

En otras palabras, el hecho de que en vigencia del Decreto 1794 de 2002 los Soldados Voluntarios incorporados como Soldados Profesionales sigan devengando el incremento del 60% sobre su salario no constituye, en estricto sentido, a una decisión producto del arbitrio del Presidente de la República al ejercer la facultad con que cuenta para fijar los regímenes salariales y prestacionales de los servidores públicos, sino al respeto y la garantía por los derechos que legal y justamente habían adquirido quienes en otrora se desempeñaron como Soldados Voluntarios.

En este punto, debe decir la Sala que la aplicación de las disposiciones previstas en el Decreto 1794 de 2000, en lo que toca con el incremento del 60% de los soldados Profesionales incorporados, no ha sido pacífica en sede administrativa toda vez que, como ocurre en el caso concreto, las Fuerzas Militares han argumentado que los referidos Soldados no tienen derecho al percibir el incremento en un porcentaje igual al 60% dado, que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas militares gozan de una serie de prestaciones que con anterioridad no les eran reconocidas lo que en la práctica compensa la reducción al 40% del citado incremento.

Sin embargo, la Sala rechaza enérgicamente dicha interpretación toda vez que ella en la práctica implicaría prohijar la renuncia tácita de una prestación económica, que

percibían los Soldados Voluntarios como contraprestación directa a sus servicios, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución resulta violatorio de los derechos y prerrogativas de los servidores públicos y, para el caso concreto, de quienes prestan sus servicios con el fin de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

En este mismo sentido, tampoco resulta de recibo el argumento de la supuesta violación al principio de la inescindibilidad de las normas que trae consigo, a estos casos, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000 toda vez que, como quedó visto en precedencia, no se trata de la escisión o fragmentación de las disposiciones del referido Decreto, sino por el contrario, se trata de la aplicación directa de su primera disposición esto es la que regula todo lo concerniente a la asignación que deben percibir los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”. **(Negrillas del Despacho)**

Aunado a lo anterior, es menester precisar que mediante sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ², se sostuvo lo siguiente, ratificando así las tesis anteriormente expuestas:

“...En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,³ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,⁴ la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985,⁵ es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10⁶ y 174⁷ de los Decretos 2728 de 1968⁸ y 1211 de 1990,⁹ respectivamente...”.

² 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) CE-SUJ2-003-16.

³ Por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas Militares.

⁴ Ibidem.

⁵ Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario.

⁶ “Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años.”

⁷ “Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

⁸ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares

⁹ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

6.4. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran los siguientes supuestos de hecho relevantes para tomar la decisión respectiva:

1. Según certificación expedida el 29 de abril de 2019 por el Ejército Nacional, el SLP Solano Aguilar John Alexander, ha prestado sus servicios al Ejército Nacional a dicha fecha por espacio de 20 años 5 meses y 15 días de la siguiente manera¹⁰:

CONCEPTO	DESDE	HASTA
Servicio Militar Diper	14-11-1997	15-05-1999
Soldado Voluntario	16-05-1999	31-10-2003
Soldado Profesional	01-11-2003	30-01-2018
Tres meses de alta	30-01-2018	30-04-2018

2. Mediante derecho de petición radicado el día 20 de enero de 2017, el señor John Alexander Solano solicitó el reconocimiento y pago del 20% del incremento salarial de la asignación básica mensual y el auxilio de cesantías devengadas como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 hasta la fecha de reconocimiento del derecho, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 y el artículo 4° de la Ley 131 de 1985 (Fls. 4-6).

3. A través del Oficio No. 20173170110391 del 25 de enero de 2017 el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional negó la solicitud del demandante. (Fl. 9).

6.5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El señor JOHN ALEXANDER SOLANO ingresó a la Institución Castrense para prestar el servicio militar obligatorio desde el 14 de noviembre de 1997 hasta el 15 de mayo de 1999; posteriormente ostentó la calidad de Soldado Voluntario a partir del 16 de mayo de 1999 hasta el 31 de octubre de 2003, iniciando como Soldado Profesional a partir del 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha de su retiro definitivo ocurrido el 30 de abril de 2018.

Así las cosas, no hay duda que en este caso el actor prestó su servicio militar obligatorio en vigencia de la Ley 131 de 1985 y que con fundamento en sus disposiciones continuó vinculado a las Fuerzas Militares en calidad de soldado voluntario hasta el 31 de octubre de 2003, en tanto que a partir del día siguiente se registró su incorporación como soldado profesional en los términos del Decreto 1794 de 2000, razones estas por las cuales evidente resulta concluir que aquél tiene derecho al reconocimiento y pago de la diferencia equivalente al 20% en el incremento devengado inicialmente como soldado voluntario y posteriormente, como soldado profesional, pues como se desprende de la jurisprudencia en cita, tal cambio no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 4° de la Ley 131, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, pues con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, el Gobierno Nacional garantizó la protección de los derechos adquiridos de aquellos incorporados como soldados profesionales a partir de su vigencia.

Ahora bien, con la certificación que reposa a folios 59 y 61 del expediente, se pudo determinar que el salario básico que percibía el actor en los meses de octubre y noviembre del año 2003:

¹⁰ Folio 60.

Año 2003	Salario reconocido
Octubre	\$ 531.200
Noviembre	\$ 464.800

Por lo anterior, procede esta instancia judicial a efectuar un comparativo matemático con el fin de corroborar, si la entidad demandada efectivamente incrementó en un 60% el salario mínimo legal mensual vigente a la asignación mensual del demandante, o si por el contrario, dicho incremento solo se vio reflejado en un 40% como lo afirma la parte actora.

Año 2003	Salario minino legal mensual vigente	Sueldo básico incrementado en un 40%	Sueldo básico incrementado en un 60%
Noviembre	\$ 332.000	\$ 464.800	\$ 531.200

Una vez analizando la normatividad aplicada en el presente caso, se observa que efectivamente hay una disminución en el porcentaje recibido mensualmente por el actor desde el mes de noviembre de 2003, esto es de un 60% a un 40%, desconociendo de forma abrupta lo preceptuado en una norma superior como lo es la Ley 4ª de 1992 que reza en su Art. 2 Literal a) "...es un deber del Estado, el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales; y que en ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales".

Teniendo en cuenta la disminución que sufrió el salario del demandante con ocasión del cambio de Soldado Voluntario a Profesional, se analiza que en efecto existe una vulneración a la disposición consagrada en el Inc. 2º del Art. 1º del Decreto 1794 de 2000, que dispone que los Soldados Voluntarios que se encuentren vinculados con anterioridad, en vigencia de la Ley 131 de 1985, tienen derecho a una Asignación Mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

El decreto en mención en relación a la asignación referida, establece de manera clara que los soldados que hicieron el tránsito de voluntario a profesionales, se encuentran exceptuados de lo que devengan el resto de soldados profesionales, y es así que se establece que estos deben devengar un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta (60%) del mismo salario.

Dicha diferencia porcentual establecida para las asignaciones mensuales de los soldados voluntarios incorporados como profesionales y los demás soldados profesionales, contiene la garantía de la irrenunciabilidad a los beneficios laborales mínimos establecidos por la Ley 4ª de 1992, que como bien se ha mencionado, establece el respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado, tanto del régimen general como de los regímenes especiales, así como la oposición en la desmejora de las condiciones laborales tanto salariales como prestacionales.

En este orden de ideas, el Despacho concluye que en virtud de la incorporación del actor como Soldado Profesional, la entidad accionada debió haber dado aplicación a lo previsto en el Inc. 2º del Art. 1º del Decreto 1974 de 2000, sin desmejorar las condiciones salariales preexistentes pues la norma contiene el beneficio salarial para dichos soldados, lo que no ocurrió con el señor JOHN ALEXANDER SOLANO, y tratándose de la disminución en la asignación básica, incide notoriamente en las prestaciones sociales y demás haberes laborales que percibía, razones por las cuales se declarara no probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por la entidad.

7. PRESCRIPCIÓN

Respecto del fenómeno de la prescripción, cabe señalar que de conformidad con la sentencia de unificación anteriormente mencionada, se deberá advertir que es cuatrienal, en aplicación de los artículos 10¹¹ y 174¹² de los Decretos 2728 de 1968¹³ y 1211 de 1990,¹⁴ respectivamente.

Atendiendo a que el demandante presentó ante la entidad reclamación de reconocimiento y pago del 20% que se adeuda al salario base, el día **20 de enero de 2017**, es lógico afirmar que el fenómeno jurídico en comento ha operado en el presente caso, por lo menos en lo que tiene que ver con los reajustes que fueron causados pero no reclamados anteriores al **20 de enero de 2013**, por lo que en consecuencia se declarará probada la excepción de prescripción.

Bajo las anteriores precisiones, la demandada Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional deberá liquidar y pagar al demandante las diferencias salariales y prestacionales que resulten de la aplicación del inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, durante los periodos comprendidos desde el 20 de enero de 2013 y en adelante.

Las sumas que se cancelen se deberán actualizar, utilizando para ello la fórmula adoptada de tiempo atrás por la Sección Tercera del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es lo dejado de percibir o la diferencia entre el valor de las mesadas reajustadas y su reajuste con el I.P.C. desde el 5 de febrero de 2010, por la suma que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (*vigente en la fecha de ejecutoria de este fallo*), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, esto es desde el 20 de enero de 2013.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, desde el 20 de enero de 2013, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el inciso tercero y quinto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia condenatoria.

Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que aquí se reconoce, la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Así mismo, la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Ejército Nacional deberá dar cumplimiento al presente fallo dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹¹ "Artículo 10. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto, prescribe a los cuatro (4) años."

¹² Artículo 174. Prescripción. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en 4 años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en 2 años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

¹³ Por el cual se modifica el régimen de prestaciones sociales por retiro o fallecimiento del personal de Soldados y Grumetes de las Fuerzas Militares.

¹⁴ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

8. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 5° que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Este Despacho dará aplicación al numeral citado, teniendo en cuenta que si bien, se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, en el presente asunto se accedió parcialmente al reconocimiento de la diferencia salarial deprecada por el accionante, toda vez que se declaró probada la excepción de prescripción a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL (parte vencida en el proceso), razón por la cual, el juzgado se abstendrá de condenar en costas a esta última.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Mixto del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, de conformidad al argumento expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional frente a los derechos causados con anterioridad al **20 de enero de 2013**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20173170110391 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.10 del 25 de enero de 2017, suscrito por el Oficial Sección Nomina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional, conforme los argumentos expuestos.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer a favor del SLP (r) SOLANO AGUILAR JOHN ALEXANDER, las diferencias que se hubieren presentado en el salario básico mensual y el auxilio de cesantías a que hubiere lugar, por el período comprendido entre el **20 de enero de 2013** y la fecha de retiro definitivo de la fuerza, una vez efectuada la liquidación de los haberes recibidos conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000. Las sumas reconocidas deberán actualizarse tal como se dejó precisado en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: Sobre el reajuste salarial y prestacional aquí ordenado, la parte demandada deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192, 193 y 195 del CPACA.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2017-00155-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER SOLANO AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

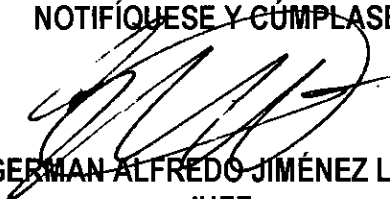
SÉPTIMO: Por Secretaría efectúese la entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso, existan a favor del accionante.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia, efectúense las anotaciones en el sistema y archívese el expediente.

NOVENO: Sin condena en **COSTAS**

DÉCIMO: **NOTIFÍQUESE** esta sentencia de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación (Art. 247 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMAN ALFREDO JIMÉNEZ LEÓN
JUEZ